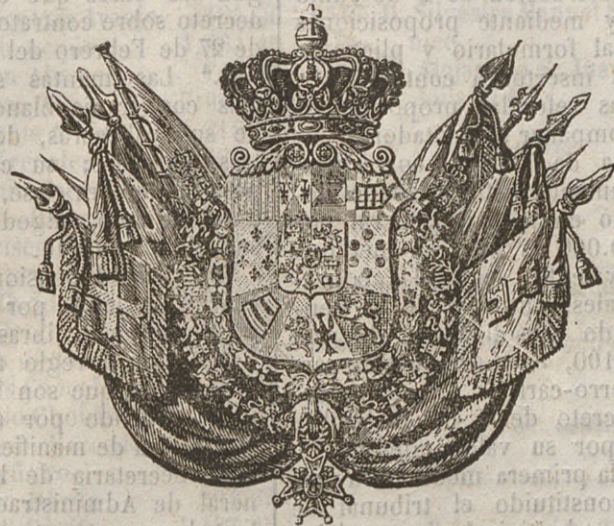


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Cayetano Recio, quinto del reemplazo ordinario de 1839 por el cupo de Madridejos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los párrafos tercero del artículo 76 y cuarto de la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que con arreglo al último de dichos párrafos debe reputarse un mozo hijo único, aunque tenga otro hermano, siempre que éste se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años:

Considerando que el mismo párrafo, al expresar que se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años, hace referencia al tiempo por que fué condenado, no al que le falte que extinguir, puesto que en el párrafo tercero del art. 76, en que fué la idea del legislador que se tuviera en cuenta el tiempo que le faltase para terminarla, expresa una condena que no haya de cumplir dentro de un año:

Considerando que los indultos no modifican las penas, sino que rebajando su duracion, proporcionan los medios de que terminen ántes, y que en este sentido no debe tomarse en cuenta el tiempo rebajado por indulto para variar los efectos del párrafo cuarto de la regla 1.ª del artículo 77 de la ley:

Considerando que el recurso de Cayetano Recio fué presentado en ese Gobierno de provincia con posterioridad al plazo de 15 dias que, para que sea admisible, señala el art. 156 de la misma ley:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido denegar el recurso interpuesto fuera de tiempo por el referido Cayetano Recio, y resolver como regla general que los indultos no deben tomarse en cuenta para variar la indole de la pena, sino solo como un medio de abreviar su duracion; y que en su consecuencia, si un mozo tiene un hermano condenado á más de seis años de prision, debe considerarse hijo único, por más que con posterioridad á su condena se le haya rebajado esta por indulto, hasta dejarla reducida á ménos tiempo de los seis años.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1861.

El Subsecretario,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 29 de Enero último, al que acompaña un resumen de los servicios que en todos conceptos ha prestado la Guardia civil y veterana durante el año próximo pasado, resultando haber aprehendido 27.999 delincuentes y salvado la vida á 1.054 individuos, que sin el auxilio de dichos cuerpos hubieran perecido en los incendios,

hundimientos, naufragios ú otros incidentes desgraciados.

Enterada S. M., ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. el particular agrado con que ha visto esta nueva prueba del acreditado celo y de la nunca desmentida abnegacion que distinguen á los Jefes, Oficiales y tropa de los cuerpos confiados á la direccion de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de una de primer orden en Alcantarilla, pasa por Mula, Bullas y Cehegin, y termina en Caravaca:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Murcia, y el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1837, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: Ha visto la Reina (Q. D. G.) con sumo agrado y sa-

tistacion la extensa y luminosa Memoria presentada por el Director del Observatorio astronómico de Marina de San Fernando acerca de las observaciones del eclipse de sol que se verificó en 18 de Julio próximo pasado; y al propio tiempo que ordena se den al mencionado funcionario las gracias por el celo, inteligencia y laboriosidad con que ha llevado á cabo un trabajo tan científico, y por lo mismo tan trascendental é importante, y que este las dé en su Real nombre al Profesor Jefe de Seccion D. Enrique Alcina y Villarrubia, y al de literatura é idiomas D. Eduardo Benot y Rodriguez, asi como á los Oficiales alumnos del curso de estudios superiores y demás empleados que contribuyeron al resultado obtenido en las observaciones que practicaron sobre Cabo Oropesa, quiere tambien S. M. que del caudal consignado en el artículo 1.º del cap. 16 del presupuesto vigente se impriman 800 ejemplares de la mencionada memoria; lo cual ha de verificarse bajo la direccion ó inspeccion inmediata del Director del Depósito Hidrográfico.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento, efectos correspondientes y como resultado de su carta núm. 154 de 19 de Enero último con que remite la Memoria citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1861.

ZAVALA.

Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Febrero de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis y en la Real Audiencia de Oviedo por Esteban Redondo contra D. Antonio Maria Labra sobre reconocimiento de un hijo natural:

Resultando que el expresado Redondo presentó demanda ante dicho Juzgado en 12 de Agosto de 1855 exponiendo que su hija Maria, soltera y de 32 años de edad, entró á

servir en clase de criada á Doña Josefa Sanchez, en cuya compañía vivia á la sazón su hijo Don Antonio, el cual, prevalido de su carácter de amo, logró seducirla, siendo el fruto de su reciproca union un niño, á quien se dió el nombre de Victor; y en su virtud pidió que se condenase á aquel á reconocerlo, alimentarlo y cuidar de su educacion luego que cumplierse los tres años, y asimismo al pago de todas las costas:

Resultando que al contestar Labra la demanda negó haber tenido con la Maria Redondo las relaciones que suponía su padre, y que le perteneciese el hijo que aquella dió á luz, añadiendo que al demandante incumbia en su caso justificar lo contrario.

Resultando que recibido el pleito á prueba, la suministraron ámbas partes por medio de testigos; y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, fué revocada por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Oviedo absolviendo al demandado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandante recurso de casacion por conceptuar infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; la 1.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las 8.ª y 13.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio;

Considerando que las pruebas practicadas en estos autos son testificatorias, y que en tal concepto han sido estimadas por la Sala sentenciadora en uso de las atribuciones que le confiere el art. 317 de la misma, sin que en dicha apreciacion se hayan infringido ni el expresado artículo, ni las demás leyes citadas, que tratan de las condiciones de los hijos naturales, de los diferentes medios de prueba, de los términos en que debe esta suministrarse, y de los casos en que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Esteban Redondo; á que condenamos en todas costas; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de la Gaceta de la Coleccion legislativa, comunicándose para ello las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Febrero de 1861.— Luis Calatraveño.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el dia 12

de Marzo próximo, á la una de la tarde con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 50.000 rs. bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del limite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales en esta parte, contendrán entre si los autores de ellas y en último resultado de completa uniformidad se decidirá por la suerte.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 25 de Febrero de 1861.— Cayetano de Urbina.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14.000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del... de..., y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo que estará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, se comprometo á cumplir dichas condiciones, y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio al precio de... Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 14.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército.

1.ª La subasta se celebrará en la Direccion general de Administracion militar en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por

S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabeceras, de un ancho de tres pulgadas; su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tejido cruzado.

3.ª Las dimensiones serán diez cuartas de largo por seis de ancho, y su peso cinco libras cuando menos.

4.ª Con arreglo á las cualidades expresadas, que son las de la manta tipo aprobado por el Gobierno, el cual estará de manifiesto préviamente en la Secretaria de la Direccion general de Administracion militar, los licitadores presentarán sus proposiciones segun el modelo que aparecerá en los anuncios.

5.ª Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta quedando adjudicada la contrata á favor de quien hiciere la proposicion mas ventajosa; en el concepto de que la mayor brevedad en la total entrega sobre lo que en adelante se fijará, ofrecida en la misma proposicion, seria un titulo de preferencia en igualdad de precios.

6.ª Se fija como limite el precio de 45 rs. vn. por cada manta.

7.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 50.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.ª Esta tendrá lugar en Madrid en el punto que designe la Intendencia militar de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas, los empaques á beneficio de la Administracion militar.

9.ª La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500, y en el noyeno por las 2.000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas asi en plazos como en número.

10.ª El reconocimiento y admision de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de la Junta de Administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, á cuya Intendencia se pasará la de tipo para que puedan compararse con ella.

11.ª El pago se verificará en Madrid al terminar la total entrega, ó por cada una de las parciales si asi conviniese al contratista, con presencia de la certificacion que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal y buena entrega.

12.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente, escritura con la garantia del depósito que queda expresada, prévia aprobacion del Excmo. Señor Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

13.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 10, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá

acción gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instruccion de 3 de Junio de 1852 quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

14.ª Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén de esta corte que designe la expresada Intendencia militar del distrito las mantas que vaya entregando, y será así mismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley se halle establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

15.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas, de subastas y escritura.

16.ª Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 25 de Febrero de 1861.— Manuel de Moradillo.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Continua la relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor etc.

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. Vn.
Oviedo.		
6020	D. José Cordero	790,63
6021	D. Juan Cueto	2.219,35
6022	D. Manuel Castro	5.025,85
6023	D. Antonio Cobian	1.252,48
6023	D. Nicolás Cuesta	351,89
6026	D. Francisco Caso	250,27
6027	D. Francisco Cuervo	454,42
6028	D. Juan Corrales	454,42
6030	D. Juan Camorro	589,56
6031	D. Ramon Diaz	2.527,06
6032	D. José Diaz Santiago	1.937,86
6033	D. Sebastian Diaz	2.015,56
6034	D. José de la Espina	967,92
Orense.		
6036	D. Juan Romero Fernandez	17.504
Valencia.		
6039	D. Vicente Sanchez	7.951
6041	D. Roque Badenes	18.562
6043	Doña Teresa Rodriguez	1.481,50
Valladolid.		
6045	Doña Antonia Blanco	2.442,24
Badajoz.		
6079	D. Pedro Alcántara Cabezas	5.524,85
6080	D. Pedro Alcántara	5.166,95
Murcia.		
6124	D. Francisco Alonso	26
6125	D. José Vicente Aysa	69
6126	Doña Nicolasa Alarcon	10.026
6127	D. José Maria Aguirre	5.002
6128	D. José Ayala	316
6130	D. Pascual Blat	168
6136	D. Juan Cacola	168
6140	D. José Diaz	489,24
6145	D. Jaime Felani	45
6145	D. Juan Gonzalez	1.550
6146	D. Martin Gual	1.114
6150	D. José Garrido	615,86
6151	D. Silvestre Gabaldon	59,77
6156	D. Pedro Hurtado	545,45
6157	D. Juan Hernandez Rentero	1.554,45

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE ALBACETE.

La situación que tiene en el presente mes la fuerza de esta provincia es la siguiente:

Carreteras.	Puntos y leguas.	Clases.	NOMBRES.	INFANTERIA.					TOTAL.	CABALLERIA.					TOTAL.				
				Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cornetas.	Cabos.		Guardias.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Hombres.	Caballos.	Infanteria.	Caballeria.
Albacete.		Cabo primero.	Miguel Yañez Morales.	2	»	»	1	2	15	18	»	»	»	»	»	»	18	5	
Chinchilla.		Cabo primero.	Felipe Saez Sanchez.	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
Villar.		Sargento primero.	Eduardo Salas Martinez.	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
Alpera.		Cabo segundo.	Ramon Pujalte Cremades.	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
Almansa.		Alférez.	D. Vicente Herrero Vila.	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
La Gineta.		Cabo primero.	Mannel Portillo Sanchez.	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
La Roda.		Alférez.	D. Francisco Briones Sanchez.	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
Minaya.		Sargento segundo.	José Berdu Vicente.	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
Villarrobledo.		Sargento segundo.	Juan Carretero Moran.	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
Pozo-cañada.		Cabo primero.	Pablo Valdeperas Panisello.	»	»	»	»	1	7	8	»	»	»	»	»	»	8	»	
Tobarrá.		Sargento segundo.	D. José Perez Monserrat.	»	»	»	»	1	7	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
Hellín.		Teniente.	D. Juan Troyano Mata.	»	»	»	»	1	8	9	»	»	»	»	»	»	9	»	
Cancarg.		Cabo segundo.	Francisco Verchill Santz.	»	»	»	»	1	7	8	»	»	»	»	»	»	8	»	
Malanxa.		Cabo segundo.	Leoneio Martinez Villanueva.	»	»	»	»	1	5	6	»	»	»	»	»	»	6	»	
Férez.		Cabo primero.	Antonio Cerdan Gran.	»	»	»	»	1	5	6	»	»	»	»	»	»	6	»	
Elche.		Teniente.	D. Mannel Parla Barrera.	»	»	»	»	1	7	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
Yeste.		Sargento segundo.	Eusebio Infantes Montaña.	»	»	»	»	1	4	5	»	»	»	»	»	»	5	»	
Fábricas.		Cabo primero.	Juan Milena Romero.	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
Ontur.		Cabo segundo.	Tomás Valcárcel Sanchez.	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
Caudete.		Cabo primero.	Mannel Arroyo Meigot.	»	»	»	»	1	5	6	»	»	»	»	»	»	6	»	
Penas.		Cabo primero.	Pedro Carrasco Trivaldos.	»	»	»	»	1	4	5	»	»	»	»	»	»	5	»	
Tarazona.		Cabo primero.	Francisco Masa Gimenez.	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
Casas-Ibañez.		Teniente.	D. Juan Modelo Dominguez.	»	»	»	»	1	6	6	»	»	»	»	»	»	6	»	
Alatoz.		Guardia primero.	Francisco Jimenez Garcia.	»	»	»	»	1	5	6	»	»	»	»	»	»	6	»	
Valdeganga.		Cabo segundo.	Juan Bagaria Garrido.	»	»	»	»	1	8	8	»	»	»	»	»	»	8	»	
Alcariz.		Subteniente.	D. Mannel Martinez Perez.	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
Bonillo.		Cabo segundo.	Andrés Lopez Leon.	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
Balazote.		Cabo primero.	Nicolas Dumon Ruiz.	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
Ballejero.		Cabo segundo.	Bias Jimenez Caravaca.	»	»	»	»	1	6	7	»	»	»	»	»	»	7	»	
Monte-alegre.		Sargento primero.	José Ferran Fontibuebell.	»	»	»	»	1	5	6	»	»	»	»	»	»	6	»	
Villalgordo del Júcar.		Cabo segundo.	Jorge Llopiis Jordá.	»	»	»	»	1	5	6	»	»	»	»	»	»	6	»	
En la oficina del Detall.				»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
En el ejército de Africa.				»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
En el hospital de Valencia.				»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Con licencia temporal.				»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Por incorporar.				»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total.				»	»	»	»	2	4	5	1	20	161	187	»	»	187	46	
Total.				»	»	»	»	2	4	5	1	20	161	187	»	»	187	46	45

Albacete 1861.—Imp. de la Union, S. Agustín, 14.

objeto en las espaldas de partido para el día último del mes de la fecha. La motivación en el cumplimiento de esta disposición que demostrará falta de celo, me pondrá en el caso de tener que adoptar las medidas que juzgue necesarias y que pasaré a dar efecto el referido acuerdo en todas las provincias en todas sus partes.—El Jefe provincial José Montaner. 2 de Marzo de 1861.—El Jefe provincial José Montaner.

Albacete 1.º de Marzo de 1861.—El Comandante, Antonio Comi y Galiano.